



EXPEDIENTE : 01162-2025-3-1826-JR-PE-01  
JUEZ : HUAYLLANI CHOQUEPUMA WALTHER  
ESPECIALISTA : TORRES TALAVERANO CYNTHIA STEFANY  
MINISTERIO PUBLICO : 2 FISCALIA ESP EN CORRUPCION DE FUNCIONARIOS6D  
DELITO : COHECHO PASIVO PROPIO EN EL EJERCICIO DE LA FUNCION  
AGRAVIADO : EL ESTADO

## AUTO QUE IMPONE AMONESTACIÓN Y MULTA

### Resolución Nro. 05

Lima, veintiséis de julio de dos mil veinticinco

**Visto:** la audiencia de prisión preventiva programada para el día de hoy en la que intervino el señor abogado **HAYRTON JAMES ARIZAGA HIDALGO** patrocinando al ciudadano [REDACTED] quien es investigado por la presunta comisión del delito contra la administración pública en la modalidad de cohecho pasivo específico en el marco de la función policial, y con la revisión de las piezas procesales obrantes en autos.

### CONSIDERANDO

#### PRIMERO. INCIDENCIA RELEVANTE

- a. Durante el desarrollo de la audiencia pública de prisión preventiva llevada a cabo mediante el aplicativo *Google meet*<sup>1</sup> recibí comunicaciones particulares de personas ubicadas en diversos distritos judiciales quienes me dieron cuenta de que la sesión estaba siendo *retransmitida* a través de la red social TikTok desde la cuenta del señor abogado Arizaga Hidalgo, las que tenían como finalidad: **i)** demostrar a su comunidad de seguidores sus cualidades argumentativas como abogado defensor privado, y, **ii)** comentar con las personas conectadas –en promedio 1000– las incidencias del desarrollo de la audiencia en el que además deslizaba y especulaba como una posibilidad el pacto entre la representación del Ministerio Público y uno de las personas investigadas respecto de quien no se formuló requerimiento de prisión preventiva sosteniendo que no obra igualdad de condiciones por estar en la misma situación, aseveración errada dado que en audiencia se le aclaró la razón por la que el señor fiscal, titular de la acción penal y defensor de la legalidad, solicitó prisión parcial.
- b. El señor abogado no solicitó autorización al Tribunal para efectuar la retransmisión de la audiencia, desconociendo si la misma solicitud la hizo a su patrocinado el señor [REDACTED] y a la otra persona que afrontaba este requerimiento en las mismas condiciones de confeso, quienes además expresaron lamentables escenas de llanto y dolor frente a su delicada situación jurídica toda vez que se tratan de miembros de la Policía Nacional del Perú quienes en esta ocasión se ubican en el sillón de los

<sup>1</sup> En el que se impuso el régimen de prisión preventiva por el plazo de cinco meses, ante el requerimiento fiscal de dieciocho meses.

encausados, precisamente de aquellos que un día juraron combatir, quebrantando el principio de consentimiento de los titulares previsto en el artículo 5 de la Ley de protección de datos personales.

- c. La audiencia concluyó, se suspendió por breve término para la expedición de la resolución, y en el interín recibo la nueva comunicación que el letrado realiza una nueva transmisión con la finalidad de brindar sus apreciaciones de la audiencia y que su comunidad “portátil digital” responda sus aseveraciones como:
- El fiscal se rie, vulnera el artículo 324 del CPP... yo como soy el fiscal investigo como quiero.*
  - Se hacen actos de investigación irrespetuosamente de los derechos del investigado.*
  - Los investigados ante el fiscal sostienen que: Señor fiscal somos responsables, nos equivocamos, somos unos estúpidos, somos malos policías, infringimos la Ley...*
  - El Fiscal Selectivamente, de los tres que confiesan la participación, a uno de ellos le dice, tu me caes bien y como tu me caes bien, a ti te voy a dar tu libertad...*
  - Somos fiscales pero no nos dan una medalla, no nos pagan mas por pedir prisión... Refiriéndose a su patrocinado asevera que con todo respeto son unos idiotas y que se debe destituir de la policía. No podemos llenar las cárceles porque somos fiscales y queremos meter a la gente presa*

## SEGUNDO. JUICIO CRÍTICO

### I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

- Las redes sociales, propia de nuestros tiempos, tienen como finalidad la interrelación de la sociedad y acceso al conocimiento esencial de la información dentro de los límites legales; mas no es un caudal formativo del abogado, pues no es serio aquel letrado que sostiene su formación jurídica únicamente con videos o *reels* proporcionado por las redes sociales.
- Los contenidos jurídicos de las redes sociales, como conceptos formativos, son para aquellas personas que no poseen formación jurídica, desde médicos, científicos hasta personas sin formación básica, puesto que la esencia del derecho es la lógica, específicamente, la lógica jurídica. El uso responsable cooperará en construirnos como una mejor sociedad, en tanto que, su manejo poco cuidadoso e insuficiente al no tener contradicción generará encono, rencor, linchamiento el ánimo de vindicta por aquellas personas que solo conocen una parte del proceso con información insuficiente resultando

aplicable aquel aforismo popular: *el lobo siempre será el malo si solo se escucha a la caperucita.*

- No se debe dejar de lado el uso de las redes sociales, empero su manejo debe ser responsable, acorde con el respeto de las instituciones que integran el sistema de justicia y alejado de cualquier ánimo perturbador.
- La virtualidad generada por la Covid-19 ha brindado lazos de enlace, eliminando barreras de ubicación y espacio; no ha relativizado las garantías y condiciones de la sociedad, en lo fundamental las reglas de respeto aun con virtualidad no han variado. El respeto en las audiencias, tanto al encausado, agraviado, los abogados y las autoridades es una constante. El artículo 135 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece como regla de orden de la Sala: *Se prohíbe toda manifestación de censura o aprobación en el recinto de las Salas, debiendo ser expulsado el transgresor. En caso necesario se hace desalojar del local, continuando la audiencia en privado, sin perjuicio de someter a proceso a los infractores.*
- El Poder Judicial ha emitido la Resolución Administrativa N.º 173-2020-CE-PJ denominado “Protocolo Temporal para audiencias judiciales y virtuales durante el periodo de emergencia sanitaria”, el cual en su numeral 6.5.1. categóricamente señala *Son aplicables a las audiencias virtuales, las reglas la conducta de las partes y sus abogados previstas para las audiencias presenciales. El órgano jurisdiccional está habilitado para aplicar las sanciones de ley, en caso de incumplimiento de las mencionadas reglas o actúen con temeridad o mala fe procesal.*
- En tiempos de presencialidad no está permitido el ingreso indiscriminado a la Corte o sede judicial se debe cumplir cierto protocolo, y estando dentro del recinto se solicita autorización para el acceso a la sala de audiencias debiendo mantener el orden y compostura debida, dado que el propio Código Penal, independientemente de las funciones, en el artículo 375 prevé como delito el comportamiento de aquel que perturbe el orden del lugar donde la autoridad ejerce su función: *El que causa desorden en la sala de sesiones del Congreso o de las Cámaras Legislativas, de las Asambleas Regionales, de los Consejos Municipales o de los Tribunales de Justicia u otro lugar donde las autoridades públicas ejercen sus funciones o el que entra armado en dichos lugares, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de un año o con prestación de servicio comunitario de veinte a treinta jornadas.*
- Existen registros y reglas que se deben cumplir al ingresar a una sala de audiencias como no grabar ni efectuar transmisiones si no autoriza el juez o

si no se cuenta con la acreditación respectiva. Como señalé, estas reglas siguen vigentes, no han desaparecido con la virtualidad.

## II. SOBRE LA RETRANSMISIÓN

- Durante el desarrollo de la audiencia, el señor Arizaga Hidalgo no solicitó autorización para retransmitir la audiencia, ni en ese acto solicitó a su patrocinado que la audiencia sea divulgada en su comunidad de internautas. Tampoco solicitó conformidad al otro ciudadano que conjuntamente con su patrocinado afrontaba la crítica sesión judicial. Ciertamente las audiencias son públicas y su grabación forma parte del derecho constitucional a la libertad de información y expresión; pero aquella condición no es irrestricta dado que de por medio se encuentra la divulgación de información personal de quienes intervienen en la audiencia principalmente los encausados, así como el sujeto pasivo de la acción, ciudadano de nacionalidad Chilena dado que las redes sociales trascienden fronteras.
- Aun cuando sean personas procesadas confesas por presuntos actos de corrupción policial, les asiste la presunción de inocencia. El escrutinio público innecesario por fuentes no oficiales los denigra antes de la emisión de un fallo. Este aspecto el letrado Arizaga Hidalgo no ha cuidado, exponiendo además la imagen institucional de la Policía Nacional del Perú; entonces se menoscaba la imagen reputacional de la citada entidad de orden interno y a la vez se denigra a la persona que se patrocina y al tercer encausado, pues no resulta razonable que a partir de las versiones dolorosas brindadas por los señores investigados en audiencia, tengan el interés de que su causa sea conocida indiscriminadamente; sino no habrían solicitado clemencia y arrepentimiento frente al requerimiento. No considero que como parte de la defensa pactada se haya puesto como condición para su prestación profesional la exposición pública toda vez que el señor [REDACTED] al hacer uso de la palabra pidió perdón por los hechos y expresaba manifiesta vergüenza.
- El procesamiento penal, para cualquier persona es una situación complicada por los efectos negativos, este se incrementa cuando se está privado de libertad y si a ello le sumamos la disposición de sus derechos como la imagen que conserva como presunto inocente evidentemente, desde su defensa, se produce una sobre criminalización mediática. La defensa está obligada a custodiar, siempre, la dignidad de su patrocinado quien es el titular de los derechos que se defienden en un proceso y el letrado no puede disponer arbitrariamente, hacerlo quebrante el inciso 7 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

- Quienes estén interesados en el contenido de una audiencia acudirán al local judicial, se enlazarán desde canales oficiales (como Justicia TV, pues si bien es un acto público tiene el carácter reservado conforme al artículo 139 del NCPP) o solicitando el enlace de la audiencia a la sala Meet; mas no se debe concebir como cuestión trivial o mediática la difusión de una audiencia sin el cuidado el fin constitucional para llenar contenido en una red social. La retransmisión contraviene el numeral 9 del artículo 288 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

### III. IMPRECISIONES SOBRE LA MATERIA DEBATIDA

- Los periodistas, influencers, youtubers o Tiktokers no tienen espacio en un Tribunal de justicia, sea físico o virtual por cuanto no se puede hacer escarnio de los conflictos de las personas, esta es una regla de convivencia y racionalidad básica. La audiencia es un escenario en el que se discuten argumentos y el juez asume una conclusión a partir del debate técnico de las partes; las presiones o apreciaciones de una comunidad de seguidores son irrelevantes para asumir la decisión; sin embargo, es innegable el afán perturbador que se puede generar cuando aquel ritual solemne y serio se banaliza.
- Solo la información que se produce en audiencia, acorde con el expediente judicial es la que se debe valorar. Las apreciaciones brindadas por el señor abogado a su comunidad de seguidores es imprecisa e insuficiente dado que el mensaje que transmitió a sus seguidores es *¿Cómo si mi patrocinado ha reconocido el delito –pedir dinero a un ciudadano extranjero– le dan prisión y no a la otra persona que se encuentra en igualdad de condiciones?* Dejando al libre albedrío del público para que concluyan que se produce un trato diferenciado objetivamente injusto o que el fiscal por afinidad emite sus decisiones, sin brindar los detalles específicos del presente caso que no solo se trata de policías que pidieron dinero a un ciudadano de nacionalidad chilena aquella descripción genérica y convenida obvia que estos efectivos policiales: esperaron al sujeto pasivo de la acción a la salida de un restaurante, siguieron a bordo de un patrullero, intervinieron coordinadamente advirtiendo su estado de ebriedad, lo secundaron hasta una agencia bancaria para que retire dinero y no se escape, dieron indicaciones, quitaron el celular para efectuar pagos mediante el aplicativo YAPE, le pidieron que coloque su patrón para acceder al celular y con destreza incrementar el monto de transferencias por día, además de amenazarlo con detener y aprovechar de su condición de extranjero entre otros aspectos que el clamor popular necesariamente debería conocer para formar un juicio acabado. La naturaleza de parte no lo habilita para expresar las cosas según

su parecer. La ciudadanía, con esos datos que sin ser contados en su integridad, genera la convicción que el Poder Judicial y el Ministerio Público ejercen abuso en perjuicio de dos señores policías que únicamente solicitaron dinero quebrantando su deber cooperante de la justicia<sup>2</sup>.

- Tampoco el letrado explica que en audiencia se aclararon los motivos por los que el Ministerio Público formuló una pretensión diferenciada que en detalle obedece al nivel de intervención y sofocamiento que tuvieron con el ciudadano extranjero, entonces, la ciudadanía emite conclusiones como:



<sup>2</sup> La abogacía como profesión liberal, cumple una función social al servicio del Derecho y la Justicia, siendo su objetivo esencial la convivencia social de los hombres como fuente fecunda de paz, libertad, progreso y bienestar general y cuya acción no se limita al solo éxito de la causa que patrocina o de la función que cumple en el órgano jurisdiccional o en una entidad pública o privada, sino que busca conseguir que la convivencia social sea fuente fecunda de paz, libertad, progreso y bienestar general, lo que implica cumplir deberes con la comunidad, con los colegas y consigo mismo, que si bien interesan a la propia dignidad, pero influyen de manera indirecta en el prestigio de esta noble profesión. **Preámbulo del Código de Ética del Abogado.**



- Como se aprecia, durante la audiencia, así como en el intermedio y sin conocer el sentido del fallo, el letrado pone en tela de juicio el trabajo fiscal, recibiendo como respuesta calificativos que deshonran y denigran la labor fiscal, al extremo que las personas solicitan el nombre del fiscal, generando inestabilidad por un hombre de derecho que en su accionar debe buscar conseguir que la convivencia social sea fuente de paz.
- Con este comportamiento, el señor abogado quebranta su deber establecido en los incisos 1 y 2 del artículo 288 del TUO de la LOPJ que le exige actuar como servidor de la justicia y colaborar con los magistrados, así como el deber de defender con la verdad. También quebranta el artículo 4 del Código de Ética del Abogado que le exige respetar la función de la autoridad.
- No cuestiono su aparición en Tiktok transmitiendo la audiencia ni su aparición en el entretiem po ni mi exposición en su comunidad; sino su manifiesta tergiversación de los hechos, la adulteración e interrupción del contenido de la audiencia pues aquel comportamiento no se ciñe a los principios de lealtad, probidad, veracidad y buena fe, pues lo que se pretende es el ajusticiamiento o linchamiento de la autoridad fiscal, como en efecto se aprecian en los comentarios antes descritos los que resultan innecesarios en un estado de Derecho.
- Ciertamente, la crítica de las resoluciones es una garantía fundamental del Estado de Derecho, este se realiza de buena fe, en estricto apego a los

fundamentos que brinda el derecho y la razón mediante la argumentación. El linchamiento público de la autoridad, representación fiscal, está proscrita en todas sus formas. La crítica mordaz y ácida, proveniente de un hombre de derecho debe ser adecuada y fundamentada pues no se ha puesto en conocimiento del juzgado acciones de control ante del Ministerio Público por aquella irregularidad.

#### IV. INSULTOS EN CONTRA DE SU PATROCINADO

- El encausado [REDACTED] está bajo mi tutela jurisdiccional, en lo física y jurídicamente posible se deben cautelar sus derechos principalmente el de dignidad, cometer un delito no le resta aquella esencia fundamental que prima el Estado.
- Conforme a la transmisión intermedia del letrado Arizaga Hidalgo, aprecio que expresa aseveraciones denigrantes a su patrocinado, calificándolo de “estúpido e idiota” por haber cometido los hechos que son materia de imputación.
- El fin no justifica los medios, so pretexto de alcanzar la libertad no se pueden justificar los ataques de su propia defensa en medios públicos, sobre este extremo se va a requerir la rectificación y expresión de disculpas a su patrocinado y se remitirá copias al Colegio de Abogados de Lima para que proceda conforme a sus atribuciones.

#### V. INTERRUPCIÓN FALTA DE ATENCIÓN

- La retransmisión de una audiencia, en simultaneo a una transmisión vía Facebook Live o Tiktok no tendría mayor inconveniente si lo que se quiere es demostrar al público sus argumentos o fundamentos de defensa. Argumentar es un arte y es válido que el letrado pretenda mostrarse ante la sociedad, aquello incluso forma parte de su Marketing que es completamente legítimo en el marco de su ejercicio privado de la profesión sin comprometer los derechos de su patrocinado.
- Lo que no está permitido es que mas allá de la demostración personal privada, se haga un juzgamiento paralelo de los argumentos de la contraparte o conducta del juez, pues ello deslegitima la función jurisdiccional. Es válido que el letrado cuente con interconsulta o asistentes que brinden o alcances información para absolver o ejercer debidamente su posición; mas no que se brinden estos alcances para que se emitan pronunciamientos a favor o en contra de los actores judiciales.

- Se debe controlar la fuerza de las redes sociales, los sujetos procesales tienen igualdad en una audiencia, la diferencia estriba en las funciones que desarrollan, el juez no es más que las partes ni viceversa. El juez y fiscal obran con determinada responsabilidad durante sus actuaciones funcionales, siendo objeto de control por la Autoridad respectiva; el abogado no está exento de aquel control, pues su deber se define con los fundamentos deontológicos de la orden y sus intervenciones no deben ser para satisfacer a su público con información insuficiente, sino, cooperante con el derecho, con el esclarecimiento de los hechos, sin ofender ni restar legitimidad.
- En nuestros días vivimos un clima de desconfianza de las autoridades policiales, fiscales y judiciales; empero, no son los únicos responsables de la realidad crítica del sistema judicial en general, pues los abogados cooperan en aquella deslegitimación al no ejercer debidamente la defensa y confrontar innecesariamente a la autoridad fiscal, que tiene legitimidad constitucional, para intervenir pretendiendo demostrar un uso y exceso de la prisión, pues si se quiere cuestionar aquella conducta se cuenta con la impugnación y los órganos de control respectivos en aplicación de la Ley de la Carrera Fiscal.
- Las interrupciones de atención a la audiencia, expresando declaraciones para sus seguidores, apagando su cámara muestra un ánimo irresponsable y mediático enfocado en satisfacer una posición personal –generar contenido en una red social lucrativa<sup>3</sup>–, mas no la real defensa de los derechos de la persona que patrocina, pues poco o nada importa de cara a la decisión judicial la portátil digital, pero si, como juez de investigación preparatoria, denominado comúnmente como juez de garantías, es mi deber custodiar la igualdad de las partes y el respeto que estos puedan mostrar entre sí.

### **TERCERO. DETERMINACIÓN DE LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS**

- 3.1. Como consecuencia de lo mencionado precedentemente, es necesario que el letrado Arizaga Hidalgo exprese una disculpa pública a su patrocinado por las expresiones emitidas en su perjuicio.
- 3.2. Se debe expresar la recomendación al señor abogado para que en próximas audiencias ante este Tribunal, previa a sus transmisiones solicite la autorización para proceder de esa forma.

<sup>3</sup> TikTok ya paga a los creadores de contenido de Perú: este es el monto que puedes llegar a cobrar por 1.000 vistas. Fuente: <https://larepublica.pe/tendencias/2025/05/06/tiktok-ya-paga-a-los-creadores-de-contenido-de-peru-este-es-el-monto-que-puedes-llegar-a-cobrar-por-1000-vistas-evat-207222>

- 3.3. Respecto a los calificativos expresados en contra de la representación del Ministerio Público y la retransmisión de la audiencia en su red social sin autorización, y conforme al artículo 288.9 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial – Abstenerse de promover la difusión pública de aspectos reservados del proceso aún no resuelto, en que intervenga–, es que impongo la sanción de amonestación, así como el pago de una unidad de referencia procesal por concepto de multa, debiendo inscribir la sanción tanto en la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima, así como en el Colegio de Abogados de Lima.

#### CUARTO. CONSIDERACIONES FINALES

- 4.1. Las redes sociales deben ayudar a construirnos como una mejor sociedad. Los actores del derecho legos y profesionales debemos fomentar y cooperar en el fortalecimiento del sistema judicial en el que ciertamente se cometen abusos por exceso o defecto; sin embargo, esa no es la regla y no se debe confundir el rol del abogado con el enfrentamiento atrevido, lindando con la falta de respeto a un tribunal, para que después en ánimo justiciero se difundan las afrentas judiciales o exposiciones fiscales a las que erradamente se denominan actuaciones de litigación oral.
- 4.2. Debemos corregirnos y regular la actuación funcional para evitar el ánimo de venganza y odio a hacia la autoridad fiscal, quien en estos últimos tiempos atraviesa una grave crisis por los constantes ataques en su contra que lo ubican en una situación complicada: i) si pide prisión preventiva, es abusivo porque pide prisión para personas inocentes, y, ii) si no pide prisión, la fiscalía tiene la culpa de la inseguridad porque libera delincuentes. Debemos asumir consciencia de la real importancia que en nuestra sociedad asume el Ministerio Público, es el garante de la legalidad y si advertimos que incurre en excesos se tienen los caminos como la queja funcional y cuando no, la denuncia con la debida responsabilidad. La afrenta no mejora el nivel del argumento, la afrenta solo genera resentimiento, y en las Facultades de derecho la afrenta y el resentimiento son vicios que con absoluta certeza se proscriben de la formación.
- 4.3. Dejemos que las redes sociales hagan su trabajo de comunicarnos, unirnos, mantenernos informados; proscribamos el encono y división.

#### DECISIÓN

- I. **AMONESTAR** al señor abogado Ayrton Arizaga Hidalgo identificado con registro del Colegio de Abogados de Lima N.º 77991, e **IMPONER** el pago de 01 unidad de referencia procesal por quebrantar el deber previsto en el inciso 9 del artículo 288 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y en consecuencia **ORDENO** la inscripción en el registro de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima, así como en el Colegio de abogados de Lima.

- II. REMITIR** la comunicación respectiva al Colegio de Abogados de Lima, para que proceda conforme a sus atribuciones respecto a los calificativos proferidos en perjuicio de [REDACTED] expresando la **RECOMENDACIÓN** para que exprese las disculpas respectivas a su señor patrocinado.
- III. RECOMENDAR** al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la reglamentación para las retransmisiones de contenido oficial, específicamente de las audiencias públicas.
- IV. NOTIFICAR** a las partes conforme a Ley.